



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide admisión –Apelación sentencia
Demandantes : José A. Ramírez G. y otros
Yhonny Otero B. y otros
Demandados : Alpopular Cargo SAS y otros
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-003-**2016-00598-02**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hecho el examen preliminar, según el artículo 325, CGP, **se admiten** las alzadas, en el efecto **suspensivo**, ya que impugnaron todas las partes (Art. 323, inciso 2º, CGP).

Se cumplen los presupuestos de viabilidad de los recursos, dado que **(i)** Están legitimados ambos extremos recurrentes en lo que estiman les es desfavorable de la decisión (Art.320, CGP); **(ii)** La sentencia es apelable (Art. 321, ibidem); **(iii)** Fueron interpuestos en tiempo, en la misma audiencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.35 y link en pdf No.34, tiempos 01:24:03, 01:24:45, 01:25:39, 01:25:59 y 01:26:45); y, **(iv)** La carga procesal de precisar los reparos concretos fue atendida, según artículo 322, ibidem, dentro de los tres (3) días siguientes (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Primera Instancia, carpeta cuaderno 1 PrincipalTomoII, pdf Nos.36, 38-41).

Así las cosas, en aplicación del artículo 14º, del Decreto No.806 de 2020, una vez ejecutoriado este auto, correrán en traslado, cinco (5) días a los apelantes para que sustenten sus reparos concretos, so pena de deserción; cumplida la mencionada carga procesal se dará traslado a las partes no recurrentes, por

el mismo término. Para decidir esta instancia, el asunto conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

De otro lado, prescribe el artículo 42 del Estatuto Procesal Civil: “*Son deberes del juez: (...) 4º. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*”. La regulación del CGP modificó el CPC en lo relativo a las pruebas de oficio, ya no es una potestad o discrecionalidad del juez, sino un deber, en seguimiento del criterio del derecho judicial que así predicaba; por ende, la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema, con arreglo al CPC, son aplicables al nuevo estatuto.

Oportuna la jurisprudencia de la Alta Colegiatura de cierre de la especialidad: “*(...) si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgado la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgado, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio (artículo 179, inc.2º Código de Procedimiento Civil) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues, sólo depende de su iniciativa).(...)*”¹. Esta Corporación, pacíficamente ha sido de ese criterio² y recientemente recordó (15-02-2021)³:

Refiriéndose al decreto oficioso de medios demostrativos, la Sala fijó como derrotero que:

...[l]a facultad, a su vez, deber legal, tiene lugar, conforme a dichas disposiciones, cuando el juez “considere conveniente[s]” o “útiles” las pruebas, en orden a “verificar” los hechos “alegados” o “relacionados” por las partes y “evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

No cualquier hecho, por tanto, puede ser comprobado inquisitivamente, porque de ser así, se sorprendería a los extremos de la relación procesal, en desmedro de las garantías mínimas de defensa y contradicción. De ahí que para formar su propio juicio, según la circunstancia de que se trate, el juez no puede salirse de las verdades o realidades objetivas que se encuentren involucradas, ni tampoco puede asaltar las supremas reglas probatorias de la conducencia, la pertinencia y utilidad del medio de convicción oficiosamente decretado...

¹ CSJ, Civil. SC-207 del 11-08-2005, MP: Villamil P.

² CSJ, Civil. SC-7824-2016 reiterada en SC-5676-2018. En el mismo sentido SC-8456-2016.

³ CSJ, Civil. SC-282-2021.

(...)

La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)", según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet).

El decreto oficioso de pruebas no implica suprimir el principio dispositivo que regula en forma general esa precisa materia, ni supone aplicarlo de manera inopinada en todos los casos. Esto significa que el sistema híbrido, por lo visto, de carácter excepcional, impone examinar para su aplicación, la conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y la utilidad, la conveniencia o necesidad del medio; precisamente, como hitos a la discrecionalidad o al desafuero del juez, según arriba se anticipó... (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01, reiterada SC1899, 31 may. 2019, rad. n.º 2015-00637-00).

Así las cosas, se estima conducente, pertinente y útil, decretar en esta instancia (Artículos 169 y 170, CGP), como prueba de oficio la aportación de los registros civiles de nacimiento de los señores Carlos Édison Herrera Becerra y Diego Fernando Calero Becerra, necesaria para su legitimación⁴. Se impone su aporte a la parte demandante en acumulación, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta decisión; quien asumirá los gastos generados (Art.167, CGP), sin perjuicio de la resolución sobre costas.

Por último, por Secretaría oficiase al juzgado de origen, para que envíe el acta que corresponda a la audiencia fechada 25-11-2021, la remitida (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Primera Instancia, carpeta cuaderno 1 PrincipalTomoII, pdf No.35), no corresponde al contenido de la diligencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Primera Instancia, carpeta cuaderno 1 PrincipalTomoII, link en pdf No.34).

NOTIFÍQUESE,

⁴ CSJ, Sala Civil. Sentencia de 18-06-2013, MP: Rutén R., No.2013-01188-00.

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

08-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12a1adf6414581cefoa547bd4b64e2e2b8a12438c4901f1b72151861bf
87c75e**

Documento generado en 07/02/2022 10:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>